

SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA EL REGISTRO CON FUNCIONES DE
INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL A LA GESTIÓN CATASTRAL

AUTO 053 de 05 de mayo de 2023

Expediente No	018-2023
Sujeto vigilado	Municipio de Ibagué - Tolima, en su condición de Gestor Catastral
Fecha de los hechos	Conducta Permanente

“Por medio del cual se inicia un proceso administrativo sancionatorio en contra del municipio de Neiva - Huila, en su condición de Gestor Catastral y se profiere pliego de cargos”

El Superintendente Delegado para el Registro, con asignación de funciones de Inspección, Vigilancia y Control a la Gestión Catastral, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas en la Resolución 0621 del 28 de enero de 2020 en concordancia con la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1170 de 2015, modificado por el Decreto 148 de 2020, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. De la competencia.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR-, ejercerá las funciones de Inspección, Vigilancia y Control a la Gestión Catastral.

Que el artículo 2.2.2.7.2 del Decreto 1170 del 2015, modificado por el Decreto 148 de 2020 indica que: *“(...) Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de las funciones de inspección, vigilancia y control los gestores catastrales, los operadores catastrales, los municipios, los propietarios, ocupantes, tenedores o poseedores, titulares de derechos reales o quien tenga cualquier relación fáctica o jurídica con el predio. (...)”*

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.7.5 ibídem la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR-, podrá de oficio o a petición de parte, en ejercicio de la potestad

sancionatoria, adelantar procedimientos administrativos sancionatorios en contra de los sujetos pasivos, cuando exista mérito para ello.

Que con relación al trámite que debe adelantar la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR-, fue clara la Ley 1955 de 2019, en remitir al procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1437 de 2011.

Que la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 47 y siguientes establece el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Que los artículos 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019, establecen no solo el catálogo de infracciones, sino las consecuencias de incurrir en cualquiera de ellas, normas que se analizarán en esta etapa y que como se ha indicado una y otra vez, en el evento que existan méritos concluirá con un pliego de cargos, o en su defecto con un archivo del presente investigativo.

Que en el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 0621 del 28 de enero de 2020, le asignó, el ejercicio de la potestad sancionatoria a la Superintendencia Delegada para el Registro respecto de los Gestores y Operadores Catastrales y usuarios del Servicio Público Catastral.

Que por lo expuesto, esta Superintendencia Delegada para Registro es competente para expedir el presente acto administrativo.

II. Antecedentes

Que en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas en el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 0621 del 28 de enero de 2020, esta Delegada mediante oficio SNR2023EE016637 del 28 de febrero de 2023, enviado por correo electrónico el 01 de marzo de 2023, requirió información a los Gestores Catastrales, entre ellos al municipio de Ibagué - Tolima, sobre su intervención durante la vigencia 2022 en los siguientes aspectos: *“información administrativa y de atención al usuario, jurisdicción del gestor catastral, sistema de radicación de trámites, contratación de operadores, proceso de formación, actualización, componente económico, conservación, PQRS, metas propuestas 2023”*, concediéndole para ello un término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de envío del requerimiento, es decir hasta el 23 de marzo del 2023.

Que de la consulta hecha a los sistemas de Gestión documental se evidencia que, para el momento de la expedición del presente acto administrativo, el Gestor Catastral no ha atendido la referida solicitud de información, a pesar de haber transcurrido cerca de 28 días hábiles desde el vencimiento del término concedido para ello.

III. De la condición de Gestor Catastral.

Que como se mencionó en precedencia son sujetos pasivos de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a la Superintendencia de Notariado y Registro, los gestores catastrales.

Que los Gestores Catastrales son entidades públicas del orden nacional o territorial, así como los esquemas asociativos de entidades territoriales, que hayan sido habilitadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- según la reglamentación dispuesta para tal efecto.

Que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- habilitó como Gestor Catastral al municipio de Ibagué - Tolima, a través de la Resolución 494 de 2 de julio de 2021.

Que mediante Resolución 1619 de 2021, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, finalizó el periodo de empalme y realizó la entrega del servicio público catastral al Gestor Catastral municipio de Ibagué - Tolima, a partir del 19 de octubre de 2021.

IV. De las pruebas

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

1. Oficio SNR2023EE016637 del 28 de febrero 2023 por medio del cual se solicita la información de intervención de la vigencia 2022 folios 1 al 3 del expediente
2. Correo electrónico de fecha 01 de marzo del 2023 folios 4 al 6 del expediente

IV. Fundamentos de la decisión

Con relación al trámite que deberá adelantar la Superintendencia de Notariado y Registro, fue clara la Ley 1955 de 2019, en remitir al procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 47 y SS de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) La Superintendencia de Notariado y Registro, o quien haga sus veces, seguirá el procedimiento administrativo general previsto en el Título III de la Ley 1437 de 2011 o las disposiciones que hagan sus veces. (...)”

Que en cuanto al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, la Ley 1437 de 2011, establece:

“(...) ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las

disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.”

V. Del régimen sancionatorio

Que como se mencionó en precedencia la Ley 1955 de 2019 le atribuyó a la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR- las funciones de Inspección, Vigilancia y Control al ejercicio de la gestión catastral, que adelanten los sujetos encargados de la prestación del servicio público incluyendo, entre otros, los gestores y operadores catastrales, dándole la facultad inclusive de sancionarlos cuando se encuentren inmersos en alguna de las infracciones previstas en el artículo 81 de la norma,

“(…) ARTÍCULO 81. INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE GESTIÓN CATASTRAL. Los propietarios, ocupantes, tenedores o poseedores, titulares de derechos reales o quien tenga cualquier relación fáctica o jurídica con el predio, se encuentran obligados a permitir la entrada de los operadores del catastro a las diferentes unidades prediales cuando se les requiera, a suministrar información veraz y útil, así como a participar en las actividades derivadas del proceso de gestión catastral multipropósito; en igual sentido, les corresponde solicitar la anotación, modificación o rectificación de la información predial de su interés, no hacerlo será considerado una infracción al régimen de gestión catastral.

De otra parte, los gestores y operadores del servicio público de catastro serán sujetos del siguiente régimen de infracciones:

1. *No suministrar información oportunamente, o no suministrar información requerida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, relacionada con el Sistema Nacional de Información Catastral.*
2. *Incumplir los procedimientos, protocolos o requisitos previstos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC para el suministro y consolidación de la información catastral.*
3. *Efectuar modificaciones en el Sistema Nacional de Información Catastral sin el cumplimiento de los requisitos documentales de orden técnico o jurídico, fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC.*
4. *Efectuar modificaciones catastrales por fuera de los términos establecidos en los estándares, metodologías y procedimientos definidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC.*
5. *Exigir requisitos adicionales a los señalados para la ejecución de trámites o servicios catastrales.*
6. *No adelantar las labores de formación, conservación y actualización catastral, pese a haber sido habilitado para el efecto, por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC.*
7. *Aplicar incorrectamente o no aplicar las metodologías, los estándares, metodologías y procedimientos técnicos definidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC en el desarrollo de las actividades propias del catastro.*
8. *Atrasar injustificadamente la validación de documentos en el Sistema Nacional de Información Catastral.*
9. *Realizar modificaciones catastrales sin los respectivos soportes.*
10. *Presentar desactualización injustificada de la gestión catastral.*
11. *Incumplir los estándares en la entrega adecuada y oportuna de información a los ciudadanos y en la atención de los trámites relacionados con la gestión catastral.*
12. *No cargar la información, o cargarla de manera incompleta, inoportuna y/o no veraz, al Sistema Nacional de Información Catastral.*
13. *Incumplir las disposiciones contenidas en la presente Ley, la normativa proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC en ejercicio de su función regulatoria, las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia de Notariado y Registro y demás leyes, decretos y reglamentos que regulen la gestión catastral. (...)*

Por su parte, el artículo 82 de la misma norma, estableció el régimen sancionatorio, sin perjuicio claro está, de la responsabilidad penal, fiscal, o disciplinaria como se detalla a continuación,

“ARTÍCULO 82. RÉGIMEN SANCIONATORIO. La comisión de las infracciones previstas en el artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal, fiscal o disciplinaria, dará lugar a la imposición por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, o quien haga sus veces, de las siguientes sanciones:

1. *Multa entre veinticinco (25) y doscientos cuarenta y un mil seiscientos cuarenta y cinco (241.645) Unidades de Valor Tributario - UVT. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo de la multa se podrá aumentar hasta en ciento veinte mil ochocientos veintitrés (120.823) unidades de valor tributario - UVT, por cada año adicional que dure la infracción.*

2. *Suspensión temporal de la habilitación en todas o algunas de las actividades que comprenden el servicio de gestión catastral.*

3. *Revocatoria de la habilitación como gestor catastral.*

La Superintendencia de Notariado y Registro, o quien haga sus veces, seguirá el procedimiento administrativo general previsto en el Título III de la Ley 1437 de 2011 o las disposiciones que hagan sus veces. (...)"

VI. Imputación fáctica y jurídica

A continuación, se precisarán los hechos y las presuntas infracciones al régimen jurídico catastral en el que pudo incurrir el Gestor Catastral, así.

Que en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas en el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 0621 del 28 de enero de 2020, esta Delegada mediante oficio SNR2023EE016637 del 28 de febrero de 2023, enviado por correo electrónico el 01 de marzo de 2023, requirió información a los Gestores Catastrales, entre ellos al municipio de Ibagué - Tolima, sobre su intervención de en la vigencia 2022, concediéndole para ello un término de 15 días hábiles contados a partir de su recepción hasta el 23 de marzo del 2023.

Que de la consulta hecha a los sistemas de Gestión documental se evidencia que, para el momento de la expedición del presente acto administrativo, el Gestor Catastral no ha atendido la referida solicitud de información, a pesar de haber transcurrido cerca de 28 días hábiles desde el vencimiento del término concedido para ello.

De lo señalado en precedencia se evidencia que el Gestor Catastral, a pesar de haber sido requerido por esta Delegada para que remitiera la información de intervención de la vigencia 2022, no atendió el llamado de esta autoridad administrativa, con lo que presuntamente desatendió lo señalado en el numeral 13º del artículo 81 de la Ley 1955 de 2019.

VII. De la apertura de la actuación administrativa

Ahora bien, como quiera que de las pruebas allegadas hasta el momento se evidencia la presunta omisión del Gestor Catastral de atender el requerimiento de información hecho por esta Delegada mediante oficio SNR2023EE016637 del 28 de febrero de 2023,

desatendiendo así lo ordenado por esta Superintendencia en ejercicio de la inspección y vigilancia al servicio público de gestión catastral, de acuerdo con las facultades atribuidas en los artículos 2.2.2.7.3. y 2.2.2.7.4. del Decreto 1170 del 2015, modificado por el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto 148 de 2022, que entre otros, le permite requerir información a los sujetos objeto de supervisión. En consecuencia, se ordenará el inicio del proceso administrativo sancionatorio en contra del municipio de Ibagué - Tolima, en su condición de Gestor, identificado con NIT. 800.113.389 -7, y se proferirá pliego de cargos.

VIII. De los cargos

De conformidad con el material probatorio obrante al interior de la presente actuación y lo anotado en precedencia, se evidencia la presunta incursión del Gestor Catastral, en:

Cargo Único: El municipio de Ibagué - Tolima, en su condición de Gestor Catastral, presuntamente infringió lo previsto en el numeral 13 del artículo 81 de la Ley 1955 de 2019, como quiera que omitió dar respuesta al requerimiento de información hecho por esta Delegada mediante oficio SNR2023EE016637 del 28 de febrero de 2023, desatendiendo así lo ordenado por esta Superintendencia en ejercicio de la inspección y vigilancia al servicio público de gestión catastral, de acuerdo con las facultades atribuidas en los artículos 2.2.2.7.3. y 2.2.2.7.4. del Decreto 1170 del 2015, modificado por el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto 148 de 2022.

IX. De la intervención de terceros

Revisadas las actuaciones se debe indicar que, hasta el momento procesal, no existen terceros reconocidos que les permita intervenir como tal.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en contra del municipio de Ibagué - Tolima, en su condición de Gestor Catastral identificado con NIT. 800.113.389 -7.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra del municipio de Ibagué - Tolima en su condición de Gestor, identificado NIT 800.113.389 -7, conforme a lo señalado en el acápite de cargos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente acto administrativo, o en su defecto por aviso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER al vigilado, un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos, pedir o aportar las pruebas que estimen pertinentes, al tenor del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 47 y 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ALEJANDRO LARREAMENDY JOERNS

Superintendente Delegado para el Registro con asignación de funciones
De Inspección, Vigilancia y Control al Ejercicio de la Gestión Catastral

Proyectó: Andrea Mendez Lozano – contratista IVC – Catastral *AL*
Revisó: Claudia Piedad Peña Garzón. – contratista - IVC – Catastral *CP*
Reyna Badel Oviedo - Asesora Grado 11